



"EN PANAMÁ NO PASA NADA"

Red
Derechos
Humanos - Panamá

RESUMEN EJECUTIVO

La Red de Derechos Humanos de Panamá (RDH-Panamá), amplio espacio de diálogo, coordinación y reflexión de organizaciones de la sociedad civil panameña con visiones diversas sobre la realidad nacional, pero unidas por nuestro compromiso con la promoción, respeto y protección de los derechos humanos, organizado desde abril de 2007, ha coordinado los esfuerzos de un grupo plural de organizaciones, tendiente a preparar este Informe Alternativo como una contribución al diálogo que sostendrá el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con el Estado panameño.

En atención a los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos, se entiende que toda la temática contenida en el informe es relevante. Atendiendo a consideraciones de eficiencia y eficacia, en reunión sostenida el jueves 13 de marzo 2008, organizaciones participantes en este proceso acordaron destacar los siguientes seis temas.

1. DIVERSAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

Artículos 2, 3 y 26 - no discriminación por raza, color, sexo, género, idioma, religión, opinión política, o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición social: La sociedad panameña está señalada por la serie de manifestaciones discriminantes que recoge el informe. Estas incluyen, entre otros, el discrimen contra (1) personas con discapacidad, (2) personas aquejadas por el VIH/SIDA, (3) contra la mujer, (4) por origen nacional en el caso particular de los colombianos, (5) por motivos económicos contra inmigrantes, (6) por motivo de opinión e ideas políticas, (6) por motivos de identidad sexual y (7) por motivos étnico-raciales, dejando traslucir esta última forme de discrimen la relación entre racismo, exclusión social y marginalidad económica. Sin embargo, en Panamá no existe actualmente ninguna legislación que tipifique el delito de la Discriminación por raza, sexo, condición social u otra condición personal, siendo la única normativa análoga la Ley 16 de abril de 2002 que regula el derecho de admisión en los establecimientos públicos y dicta medidas para evitar la discriminación. La norma es considerada insuficiente en razón de su complejidad, costo y lentitud; porque sólo aborda la discriminación racial; porque en la composición de la Comisión Nacional contra la Discriminación no incorpora a representantes y organizaciones de grupos susceptibles de ser discriminados por razones distintas a las raciales (artículos 8 y 9).

2. INSUFICIENCIA DE LOS RECURSOS PARA PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 2, Párrafo 3: Recursos efectivos ante la violación de los derechos humanos
Los recursos destinados a proteger de la violación de derechos humanos son insuficientes: El informe arroja que los recursos para la protección efectiva de los derechos humanos son ineficaces. La Defensoría no ha visto el aumento significativo de su autonomía formal y real, ni de sus recursos humanos y materiales requerido para el ejercicio plenamente efectivo de sus funciones. El amparo se ha transformado en un recurso excesivamente formalista, lo que en la práctica ha impedido el acceso de las personas a la tutela judicial de sus derechos constitucionales (p.e. en el año 2002 se estimó que en promedio los amparos de garantías constitucionales demoraban 86 días en ser resueltos). El recurso contencioso administrativo de derechos humanos se juzga absolutamente ineficaz, pues es excesivamente formalista, al punto que los abogados y agrupaciones de derechos humanos ni siquiera se plantean su utilización, dada su ineficacia. El habeas corpus con frecuencia es fallado de modo lento al punto que en el año 2002 se calculó que los tribunales de justicia demoraban un promedio de 60 días para resolver las acciones de hábeas corpus. Finalmente, el Hábeas Corpus correctivo, figura introducida durante la reforma constitucional del 2004 en el artículo 23 de la constitución con el propósito de ser usado en caso de que "exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa". No obstante la nueva redacción constitucional, la práctica de los tribunales de justicia ha restado eficacia al recurso, ya que los jueces y magistrados, suelen fallar como si el texto literal de la norma no existiera, además no extraen todas sus consecuencias útiles y garantistas, y no fallan de manera expedita.

3. VIOLACIÓN DEL DERECHO A RESIDENCIA Y OTROS DERECHOS CONEXOS POR EL AUGE DE PROYECTOS TURÍSTICOS RESIDENCIALES, HIDROELÉCTRICOS Y MINEROS

Artículos 19 (libertad de expresión), 21 (El derecho de libre circulación y residencia), 22 (Derecho de Reunión y Asociación), y 27 (derechos de las minorías)

El Estado Panameño esta impulsando la inversión privada en grandes proyectos de desarrollo turísticos residenciales, hidroeléctricos y mineros dentro de zonas habitadas por población indígena que no se encuentra protegida por ninguna legislación comarcal o indígena especial. Estos proyectos están creando grandes desplazamientos humanos sin que se haya garantizado una vivienda ni tierras adecuadas para las poblaciones afectadas.

No existe claridad en la definición de los territorios indígenas, dentro de los cuales se realizan muchos de los proyectos en cuestión, no se ha ratificado el Convenio 169 de la OIT sobre derechos de los pueblos indígenas ni se ha creado una ley marco sobre pueblos indígenas que desarrolle los principios constitucionales de protección de estos pueblos ni aquellos aceptados internacionalmente con la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas, dejando en práctica indefensión y vulnerabilidad estas comunidades históricamente excluidas. Tampoco han sido reconocidos los derechos sobre las tierras de otras comunidades tradicionales, dadas en concesión a empresas privadas que avanzan en base a la intimidación, persecución y violencia ejercida directamente por la Fuerza Pública, la cual es utilizada para proteger los bienes de las empresas y violentar los derechos fundamentales de los ciudadanos, como lo demuestran los casos de las comunidades de Charco La Pava y Valle del Risco en Bocas del Toro, así como las afectadas por los proyectos de Río Cobre y Tabasará.

La situación genera amenazas al acceso al agua necesaria para el consumo humano y la producción de alimentos, desplazamiento forzado de las poblaciones, violación al derecho a la información sobre la realización de los proyectos y sus efectos, sobre su necesidad y conveniencia para el país, violación al derecho de pensamiento, expresión, al derecho de circulación y residencia, al de reunión, asociación y protesta pacífica, como lo demuestra la práctica de constante hostigamiento, persecución y uso excesivo de la fuerza ante todo cuestionamiento, así como violación al debido proceso (detenciones sin sustento legal por más del tiempo permitido, parcialidad de las autoridades, negación de asistencia jurídica, del derecho a la defensa y la presunción de inocencia, ausencia de intérpretes en los casos necesarios, retardo injustificado).

4. SITUACIÓN CRÍTICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 10 - El derecho a trato humano de los privados de libertad incluyendo la separación de los procesados de condenados, la de los menores de adultos y la misión regeneradora que debe tener el sistema penitenciario: Pese a nuestra normativa constitucional, la Ley No. 55 de 2003 del Sistema Penitenciario, y normas internacionales de protección a los Derechos Humanos de los privados de libertad en instrumentos a las que Panamá se adhiere, persisten en los centros penitenciarios situaciones de violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos de los detenidos. Destacan entre estas, el alto índice de encarcelamiento (sólo superado por Cuba en América Latina), el incumplimiento de las reglas mínimas, problemas de salud, abusos policiales mentales y físicos, hacinamiento, personal inadecuado (policías no custodios civiles) e insuficiente, pobre dotación de médicos, enfermeras y psiquiatras, hacinamiento, infraestructura inadecuada, falta de agua, mala alimentación, privilegios y presunta corrupción en la concesión de estos, falta de separación de los detenidos de los condenados y falta de resocialización.

5. DESPROTECCIÓN DE LOS REFUGIADOS

Artículos 12 (El derecho de libre circulación y residencia) y 13 (non refoulement): La situación de precariedad del régimen de protección de personas que necesitan y merecen protección internacional es sumamente preocupante. Ni el marco normativo ni la institucionalidad creada ni los presupuestos asignados para el efecto resultan aptos para abordar la situación. Si bien los refugiados provienen en su mayoría del vecino país, Colombia, también provienen de diferentes partes del continente e incluso de otros. La discriminación y rechazo que sufren los extranjeros de bajos recursos en general se manifiesta claramente en la visión que de los refugiados se tiene, en particular los que provenientes de Colombia, entre la

población panameña en general. Los temas de mayor preocupación son: a) la falta de acceso al procedimiento de determinación de la condición de refugiado; b) la falta del establecimiento de formas complementarias de protección; c) la precariedad del régimen de protección temporal humanitario; d) la limitación de movimiento a beneficiarios del estatuto humanitario de protección temporal, e) falta de mecanismos de integración local como solución más factible para la mayoría de los refugiados en el país, e) la vulneración del derecho a residencia de los refugiados. Muestra extrema de esta situación lo son las repatriaciones forzosas realizadas por gobiernos de distinto signo político en 1998 y 2003, respectivamente.

6. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 24. Derechos de las personas menores de edad: Pese a esfuerzos realizados sobre ese particular, persiste una significativa vulneración de derechos de los menores de edad. Los principales motivos de preocupación en ese sentido son la presencia alta (aprox. uno en cinco) y persistente de la desnutrición infantil aún en momentos como el actual de auge económico; los índices elevados de diferentes tipos de violencia o maltrato cometidos contra menores que en parte son el resultado de la persistencia de la idea de la persona menor de edad como propiedad del adulto que ostenta su guarda o tutela y no como sujeto de derechos, lo que facilita por tanto; la continua alza de las penas aplicables a menores que han ascendido de una sanción máxima para delitos graves de un máximo de cinco años en 1995, a siete años en el 2003, y, de momento, a diez años en el 2007, lo que obedece a que gran parte de la sociedad panameña culpa a la aprobación de leyes en beneficio de la niñez como el Código de la Familia, de los problemas de delincuencia juvenil ya que se considera que los menores de edad se encuentran fuera de control, actitud colectiva que evidencia el poco trabajo que ha realizado el Estado panameño para educar tanto a menores como adultos acerca de los derechos de la niñez;¹ El aumento de la población económicamente activa de 10-17 años de edad que trabaja en actividades clasificadas como peores formas de trabajo infantil y que por ende además sobreviven al margen de los parámetros y controles legales, de acuerdo a la Encuesta de Hogares, hecho esto que coincide como se ha señalado con un auge económico sin par en medio siglo; el alto número de niños abandonados y la baja calidad de muchos de los servicios de institucionalización que se les brindan; las limitaciones en el acceso a la salud y la educación, particularmente para menores pobres, sobre todo en áreas rurales e indígenas, hecho que en lo que pareciese un contrasentido coincide con la mejoría significativa de los indicadores macroeconómicos.

¹ Hoja de datos: Violencia contra niños, niñas y adolescentes en Panamá. Ministerio de Desarrollo Social, Panamá, 2007